

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PACHÓN
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVO.

Doctor

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA.
E.....S.....D

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE: JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ. Contra ANA LUISA BOHORQUEZ DE VARGAS Y OTROS No. 2014-00055
ASUNTO: REPAROS FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ PACHÓN, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de las señoras ANA LUISA BOHORQUEZ VDA DE VARGAS y FANNY JANET VARGAS BOHORQUEZ, demandadas dentro del proceso dase la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado ordenado por su Despacho, mediante auto de fecha 11 de junio del año en curso, notificado por estado No. 55, de fecha 17 de junio del presente año, con el objeto de hacer los reparos formulados a la sentencia de primera instancia a saber:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Honorable Magistrado, me permito precisar los reparos al fallo de Primera Instancia, en el siguiente sentido:

El ad-quo, argumenta en su fallo aquí impugnado, que la acción de petición de herencia, de conformidad con el artículo 1326 del C.C. Expira en diez (10) años, debiendo entonces recordarse que el término de prescripción de esta acción no puede contarse siempre desde la fecha de la apertura de la sucesión, sino desde cuando el demandante fue preterido del sucesorio de su progenitor, porque antes no había sido oído en el reclamo de preterido sucesor. Para el presente caso el cómputo el sucesorio de PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO, se aprobó mediante sentencia del 14 de mayo del año 2004 por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, habiéndose preterido lo mismo al aquí demandante, luego la fecha de la citada decisión se constituye en inicio del cómputo para el término de la prescripción que es de diez (10) años. Lo resaltado es mío para la importancia del párrafo.

Honorable Magistrado, no le asiste razón al ad-quo, lo esbozado en el presente argumento, toda vez que la Ley 791 del año 2002, a la cual se acogieron mis poderdantes, por estar vigente.

Para el termino de prescripción de la acción de petición de herencia, expira en diez (10) años, contándose a partir del día 30 de enero del año 2003, fecha en la que fue abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO (Q.E.P.D.), hasta el día 12 de septiembre del año 2014, fecha en la cual le fue notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a mi poderdante señora ANA LUISA BOHORQUEZ DE VARGAS, transcurrido once (11) años, siete (7) meses y trece (13) días, término que supera el indicado en la norma anteriormente transcrita, por lo cual no cabe la menor duda que se encuentra PRESCRITA LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA POR EXTINCION. Lo resaltado es mío para la importancia del párrafo.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, (Sala de Casación Civil), ha sido reiterativa, que la prescripción de la acción de petición de herencia, corre a partir del auto de apertura de la sucesión, en donde se adquiere la vocación hereditaria, como el caso que nos ocupa, el señor JAIRO DE JESUS VARGAS ROMERO, la adquirió desde el día 30 de enero del año 2003. La demanda de petición de herencia la presento a la oficina judicial, el día 21 de enero del año 2014, ya habían transcurrido diez (10) años once (11) meses y veintiún (21) días, lo que quiere decir, que presento su demanda ya prescrita, por lo tanto no opera el artículo 90 del C.P.C., ya que no se interrumpió el termino, con la presentación de la demanda, por cuanto ya había extinguido la acción, por lo que no es de recibo lo expuesto por el ad-quo, en el presente fallo impugnado.

Honorable Magistrado, Igualmente, no sobra recordar, que cuando se habla de la delación de la herencia, debe de entenderse, como el actual llamamiento que hace la ley a los que se crean con derechos a recoger la herencia. **Delación** que se produce desde la muerte del causante. De lo cual tenía conocimiento el demandante y que a lo largo de su interrogatorio mintió al ad-quo, para obtener un fallo favorable, se encuentra probado con el interrogatorio de parte a la demandada señora FANNY VARGAS ROMERO, quien manifestó que su hermano JAIRO VARGAS, estaba enterado de la apertura del proceso de sucesión de su padre como también lo reitero el demandado PEDRO VARGAS RODRIGUEZ y que no fue apreciada por el ad-quo al momento de tomar su decisión en el presente fallo impugnado.

En aras de discusión, no es de recibo las manifestaciones hechas por el señorita Juez de primera instancia, al igual del demandante, en el sentido, que no tuvo conocimiento de la apertura de la sucesión y si lo tuvo fue después de transcurrido 9 años, cuando dentro del proceso de sucesión, se realizaron las publicaciones tanto de prensa como de radio, para que concurrieran todas las personas que se creyeran con derechos de intervenir dentro del proceso de sucesión del señor PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO (Q.E.P.D.). Lo resaltado es mío para la importancia del párrafo.

De lo anterior tenemos Honorables Magistrados, que el demandante señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ, fue notificado por edicto, conforme al artículo 589 del C.P.C., el cual no se hizo parte dentro del sucesorio de su señor padre PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO(Q.E.P.D.) y nunca se le desconoció sus derechos, dentro del presente proceso de sucesión, no obra prueba que indique lo contrario, sus hermanos firmaron el poder, recibieron su herencia que les correspondía, no se podía inventariar un inmueble que no estaba en cabeza del causante PEDRO IGNACIO VARGAS ROMERO (Q.E.P.D.), ni a nombre de la cónyuge supérstite, es solo un dicho del demandante, que se enteró 9 años después.

Honorable Magistrado, el ad-quo trae a colación en su fallo, al señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ, como un hijo preterido, entendido este como el excluido del testamento, civilmente incapaz, el que no se encuentra en uso de sus capacidades, el sordomudo, lo cual, no se cumple por parte del señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ, se trata de una persona totalmente habilitada, en el uso de sus facultades y capacidades, y que por su negligencia y rencores con su madre, no se hizo presente en el sucesorio de su padre. Lo resaltado es mío para la importancia del párrafo.

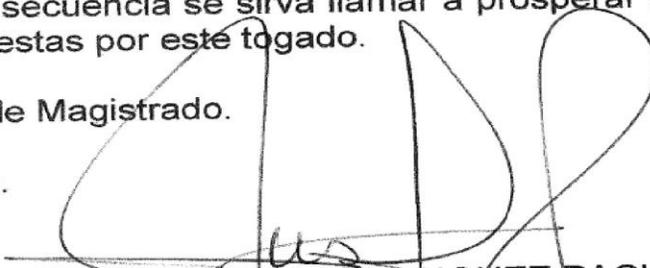
Honorable Magistrado, luego no es de recibo, invocarse el artículo 90 del C.P.C., vigente para la época de la presentación de la demanda, por cuanto como se ha dicho, el señor JAIRO DE JESUS VARGAS BOHORQUEZ, tenía la vocación hereditaria, por ser hijo del causante y este hecho no se niega, lo que hay que entender, que el termino de los 10 años ya le había fenecido, cuando presento la demanda, luego no se podía habilitar el termino establecido en el artículo 90 del C.P.C, como así lo hizo el ad-quo, argumentando que con la presentación de la demanda y su notificación, se interrumpió el término de la prescripción. Lo resaltado y subrayado es mío para la importancia del párrafo.

Ruego al Honorable Magistrado, se tenga en cuenta la prueba obrante dentro del proceso.

Honorable Magistrado, con base en los anteriores argumentos, comedidamente solicito **REVOCAR** la sentencia proferida por el ad-quo y en consecuencia se sirva llamar a prosperar las excepciones de mérito propuestas por este togado.

Del Honorable Magistrado.

Atentamente.


 LUIS ANTONIO RODRIGUEZ PACHON
 C.C. No. 19258.268 de Bogotá
 T.P. No. 68.582 del C.S.J.